

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVIII

Pachuca Jueves 10 de Diciembre de 1955.

Num. 41

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE LABOGADO

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Polémica.—Telegramas de los distritos.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento para el cobro de los impuestos.
GOBIERNO GENERAL.—Cinco decretos de la Secretaria de Fomento concediendo privilegio exclusivo.
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Bienes mostrencos.—Sobre numeria.—Sobre embargos.—Sobre el Curativo Seigel.

SUCESOS.

POLEMICA.

La sostienen muy ardiente y enojosa nuestros apreciables colegas "El Eco de Hidalgo" y "El Obrero" de esta ciudad.

Desearamos que por honor del periodismo hidalguense, se abandonara por nuestros colegas el árido terreno de las personalidades para venir al de la razon y la justicia.

Las sociedades generalmente despues de reir con el escándalo, ven con indiferencia la cuestion de personalidades.

Como el origen de esta polémica, tuvo por objeto discutir la buena ó mala organizacion de la policia de esta capital, venimos nosotros á manifestar: que aunque la policia de Pachuca no está á la altura de las mejores de la República, pero sin embargo llena su cometido, puesto que de dos años á esta parte es notoria la baja de la criminalidad, pues se sabe que antes con frecuencia se veian homicidios y pequeños robos casi diarios y ahora son raros esos delitos.

Una verdad elocuente de estos hechos son las cortas entradas que tienen los juzgados del crimen de esta ciudad,

TELEGRAMAS DE LOS DISTRITOS.

Recibido de Jacala á las 6 de la tarde el 1^o de Diciembre de 1885.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Número 992.—Conserváronse en buen estado la salubridad y tranquilidad públicas en este Distrito durante la segunda quincena del mes próximo pasado.

A. RAMOS.

Recibido de Atonilco á las 12 de la mañana el 5 de Diciembre de 1885.—Señor Director del Periódico Oficial. Esta semana se construyeron en la calle de la "Estacion" situada en esta cabecera 20 metros cuadrados de empedrado.

W. MELGAREJO.

Recibido de Tulancingo á las 5 de la tarde el 4 de Diciembre de 1885.—Sr. Gobernador, Felicito á vd. por la interesante mejora de la línea telegráfica inaugurada hoy entre Singuilucan y esta Ciudad.

F. D. MORGAN.

GOBIERNO DEL ESTADO.

REGLAMENTO

DE LOS IMPUESTOS.

[Concluye.]

Art. 123. Siempre que los responsables de fraude ó conato de él, no tuvieren bienes con qué responder por el monto de la multa, esta y los derechos se cubrirán del valor de la carga, que se pondrá en remate por la cantidad necesaria, con arreglo á las disposiciones económico-coativas.

Art. 124. En todos los casos en que no se pueda hacer efectiva la pena pecuniaria, se consignará á los responsables á la autoridad competente para que en uso de sus facultades les imponga una correccion proporcionada á la defraudacion cometida ó intentada.

Art. 125. La resistencia á mano armada en la aprehension de una carga que se introduzca ó pretenda introducirse fraudulentamente, se castigará

con las penas que las leyes señalan á los que hacen resistencia con armas á la justicia, para cuyo efecto serán puestos los reos á disposicion del juez respectivo.

Art. 126. A los receptadores, encubridores ó auxiliares del fraude ó conato de él, se les aplicará por pena la mitad de lo que segun el caso se deba imponer al que comete el conato ó la defraudacion.

Art. 127. Luego que ocurra el caso de conato ó fraude, el jefe de la oficina exactora del lugar en donde aquel se verifique, hará concurrir al culpable y al aprehensor á la oficina, é impuesto de todas las circunstancias de la falta, y de los descargos que diere el acusado, levantará desde luego una acta, en donde constarán todos los pormenores del suceso terminando con absolver al causante ó designarle la pena que era justo aplicarle. Los efectos aprehendidos se depositarán en la aduana del lugar del juicio, sin que ninguna autoridad ó persona pueda mandarlos extraer si no es en el caso de depositar previamente en la misma oficina el importe de los derechos y multas. Exceptuáanse de esta disposicion los efectos corruptibles ó inflamables y los ganados, sobre los que, el juez determinará lo conveniente para que en todo caso queden asegurados los derechos de la hacienda pública.

Art. 128. Si el interesado se conformare con la resolucion del exactor, firmará la acta de conformidad, y pagará los derechos y multa que le corresponda de cuya exhibicion le dará el Jefe de la oficina el justificante respectivo.

Art. 129. No conformándose el introductor con la disposicion del exactor, éste pasará desde luego el negocio al Juez de hacienda del distrito, remitiéndole á la vez copia de la acta y todos los datos referentes al suceso, con el informe que crea conveniente emitir, para que este funcionario proceda conforme á la ley.

Art. 130. La multa impuesta á los fraudes y á los conatos de fraude, se distribuirá en ocho partes: dos para la hacienda pública, una para el Administrador, una para el comandante del resguardo, dos para el denunciante si lo hubiere, y dos para el aprehensor ó aprehensores, no habiendo denunciante sus dos partes se aplicarán á los aprehensores. Las multas se asentarán en los libros, en su totalidad para hacer despues su distribucion, que se comprobará en cada corte de caja con los recibos de los Administradores y aprehensores, excepto el del denunciante; prohibiéndose á todos ceder la parte que les corresponde en beneficio de los defraudadores á fin de que no se hagan ilusorias, las penas en que estos hubieren incurrido. El empleado que contraviniere á estas prevenciones sufrirá una multa del doble á favor de la hacienda pública.

Art. 131. Para evitar el fraude, los exactores tomarán las providencias que crean convenientes y que no pugnen con la Constitucion y las leyes, pudiendo marcar los efectos que se introduzcan de una manera que no sufran detrimento. Siempre que fuere posible comunicarse entre sí la salida de un cargamento, dará aviso el exactor que expida los documentos al del lugar de la consignacion, quien dispondrá que la parte del resguardo que sea conveniente, salga á encontrar al camino la carga. No hallán-

dola, lo comunicará en el acto al Jefe de la oficina que dió aviso, y entre ambos averiguarán el paradero de ella.

Art. 132. Con el corte de caja de cada mes, remitirán los administradores á la seccion 1.^a una noticia de los casos de fraude ó conato de él que hayan ocurrido en ese tiempo, expresando el estado que guarde cada uno de los pendientes y la cantidad enterada por los que hubieren terminado ocasionando pago.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 133. Ninguno de los empleados de las Administraciones ó Recaudaciones de rentas del Estado, podrá firmar los documentos de esas oficinas á menos que estuviere encargado legalmente por licencia ó enfermedad del jefe de ella, y los causantes que se conformaren con recibir un documento firmado por otro empleado que no sea el responsable, quedarán sujetos á lo que haya lugar, pero en todo caso los administradores ó recaudadores que permitan la trasgresion de este articulo, se tendrán como infractores de los artículos 1,003 y 1,004 del código penal y serán considerados reos de peculado.

Art. 134. Los Administradores de rentas deberán administrar en toda clase de datos y noticias que conduzcan al buen uso de la línea telegráfica, donde la hubiere, para la habilitación de ella.

Art. 135. La cuenta de la recaudacion de los impuestos que se abren por la ley número 475 se llevará de la manera que lo dispuso la Secretaría de hacienda para el presente año de 1885, agregando el inventario de inmuebles con arreglo á la ley número 190 en su artículo 11. Con oportunidad se circularán por la expresada secretaría, los libros y documentos de que se deberá formar dicha cuenta.

Art. 136. Los recaudadores asegurarán su manejo á satisfacción de los Administradores que los nombren, y tendrán para con éstos las mismas obligaciones que dichos administradores tienen para con el Gobierno.

Art. 137. Las informaciones de idoneidad de los fiadores, se practicarán con arreglo á las instrucciones que dicte la Secretaría de Hacienda, la que mandará se otorguen las escrituras si aquellas resultan arregladas á la ley.

Art. 138. El mes de Febrero cuando mas tarde, los Administradores de Rentas, enviarán á la Secretaría de Hacienda, el certificado que acredite la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art. 139. Los Administradores de rentas del Estado, por toda renumeration y gasto en la exaccion de los impuestos de alcabalas, contribuciones directas corrientes y rezagadas, y derechos de consumo á efectos extranjeros, disfrutarán los honorarios que señala la tarifa siguiente, á reserva de modificarla, segun las circunstancias; siendo de su cuenta el pago de las dotaciones designadas á los empleados y resguardos que hagan el

servicio de sus distritos, y cuya planta y dotacion, aprobará previamente el Ejecutivo. Además de las remuneraciones á sus empleados, los Administradores tienen obligacion de pagar el costo de los libros para copia de sus cuentas, que les remitirá la Secretaría de hacienda.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS.	Sobre las contribuciones corrientes y rozagadas.	Sobre las alcabalas á efectos nacionales.	Sobre el derecho de consumo á efectos extranjeros
Actópan.....	11 por 100	35 por 100	5 por 100
Apan.....	8 " "	40 " "	5 " "
Atotonilco.....	12 " "	40 " "	5 " "
Huejutla.....	12 " "	40 " "	8 " "
Huicbápan.....	10 " "	38 " "	5 " "
Ixmiquilpan.....	15 " "	30 " "	5 " "
Jacala.....	25 " "	45 " "	8 " "
Metztitlan.....	25 " "	45 " "	8 " "
Molango.....	25 " "	45 " "	8 " "
Pachuca.....	6 " "	17 " "	4 " "
Tula.....	9 " "	38 " "	5 " "
Tulancingo.....	8 " "	28 " "	4 " "
Zacualtipan.....	20 " "	45 " "	5 " "
Zimapan.....	18 " "	32 " "	5 " "

Art. 140 El honorario que deben disfrutar los Administradores por la recaudacion de los derechos municipales á que se refiere el art. 36 de la ley núm. 193, se les designará al ser aprobados los presupuestos municipales, para el ejercicio de 1886.

Art. 141. Los Administradores de rentas, los oficiales primeros de las oficinas aduanales y los comandantes de los resguardos, serán nombrados por el Ejecutivo. Este acordará los casos en que los oficiales y comandantes deban caucionar su manejo y determinará la cantidad. Los demás empleados subalternos, guardas y recaudadores, serán nombrados por los administradores respectivos con aprobacion del gobierno y los administradores serán responsables al Estado de la conducta de todos los subalternos que nombraren en el distrito.

Art. 142. Los Administradores situarán en la Secretaría de hacienda, bajo su responsabilidad, á mediados del mes, lo que tuvieren en caja, con un estado de primera operacion y con el corte de caja la existencia que estos arrojen. Esta remision la harán del 1° al 4 de cada mes, y á los que faltaren á esta prevencion, se les hará un extrañamiento por la primera vez; se les multará con 10 á 50 pesos por la segunda y se les destituirá por la tercera.

Art. 143. Cuando los Administradores remitan á la seccion 2ª de la Secretaría de hacienda, libranzas, se sujetarán á las disposiciones y pe-

nas siguientes: Ninguna libranza será mayor de trescientos pesos: cada uno de estos documentos tendrá la nota de "devuelta sin gastos." Toda libranza que no fuere pagada á su presentacion ó vencimiento, se devolverá en el acto al remitente, quien bajo su responsabilidad situará inmediatamente en la Secretaría respectiva, el importe de la letra y el 25 por 100 de esta por vía de multa.

Art. 144. Darán parte cada mes de los juicios en que estuviere interesada la hacienda pública, en su Distrito, del estado que guardaren y de las gestiones que hayan hecho para su terminacion.

Art. 145. Los Administradores serán los legítimos representantes del fisco para reclamar y percibir los derechos de herencias transversales en los distritos, para los que no nombrare el Gobierno defensor fiscal, y en los casos en que éstos estuvieren impedidos.

Art. 146. Todas las multas que se impongan en virtud de este reglamento ingresarán á las arcas del Estado y no causarán honorarios para los exactores. Debe tenerse presente que de estas multas, cualquiera que sea su origen, la quinta parte corresponde á la contribucion federal, y así se deben cargar conforme se resolvió por la circular número 43.

Art. 147. Para justificar la partida de pago por efectos contenidos en documentos que siguen con el resto de ellos á su final destino, se sacará copia de estos documentos y se citará en las partidas acompañándose á la cuenta.

Art. 148. Los cobros de plaza y demas minuciosos que se encomiendan á guardas ó agentes, serán acreditados con lista pormenorizada que acompañará á la partida, ó firmando ésta el que haga el cobro.

Art. 149. Los exactores de impuestos sujetarán estrictamente sus procedimientos á la ley, á este reglamento y á las circulares aclaratorias expedidas anteriormente por la Secretaría.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

FRANCISCO CRAVIOTO.

FRANCISCO OROPESA,
Srio. de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—SECCION 2.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Teodoro F. Taylor, por las mejoras que ha introducido en los aparatos telefónicos receptores. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Union, en México, á 13 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitución. México Octubre 13 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 25 de 1885.—FRANCISCO CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

„Secretaría de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—SECCION 2^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitadtes, sabed:*

„Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio esclusivo por diez años al C. Alejandro Gómez del Campo, por su procedimiento para trasportar toda clase de impresos á la maquina litográfica. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

„Por tento, mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

„Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en Mexico á 8 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion Industria y Comercio.

„Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines:

„Libertad y Constitucion. México, Nobiembre 25. de 1885.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando, se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Nobiembre 25 de 1885.—**FRANCISCO CRAVIOTO**—**FELIPE DE J ISUNZA**, secretario de gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio se me ha dirigido el siguiente decreto:

«Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la Republica Mexicana Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«ARTÍCULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Enrique A. Mexia, por la mejora que ha introducido en los sobres para cartas y para bultos pequeños. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 20 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto mando, se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 25 de 1885.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el siguiente decreto:

„Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana Sección 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

„Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

„ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Moisés Gonzalez Estayillo por su aparato Mecano-Eléctrico para multiplicar la fuerza. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

„Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Octubre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto mando, se imprima, publique circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Noviembre 25 de 1885.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isumza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion Industria y Comercio se me ha dirigido el siguiente decreto.

„Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la Republica Mexicana Seccion 2^a.—El presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

„Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

„ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Elí F. Russell, por sus mejoras en los hornos para la reverberacion de minerales. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

„Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Noviembre de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. Mexico, Noviembre 3 de 1885.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 25 de 1885.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

Felipe García, Notario Público.—Distrito de Tulancingo.—Timbra.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del Señor Don Leon Guarneros, que se sigue en el Juzgado de 1.ª instancia de este Distrito; el Ciudadano Juez, Lic. Francisco Rodríguez Madariaga, ha mandado se convoque por los periódicos Oficial del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, á las personas que como herederos ó como acreedores se crean con derecho á los bienes del inestado para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias que se contarán desde la fecha del último edicto que se publicará en el periódico Oficial del Estado, por tres veces de diez en diez dias.

Y para los efectos legales se publica el presente en Tulancingo, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Felipe García, notario público.

253—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—Timbra.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos de la testamentaria de la finada Sra. Joaquina Solís, el ciudadano juez de 1.ª instancia de este distrito que conoce de ellos, ha concedido licencia al Sr. Pantaleon Lara y Solís albacea de dicha testamentaria, para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, con calidad de presentarlas dentro de noventa dias, á la aprobacion judicial, ordenando se hagan las citaciones legales.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Huejutla, á 16 de Noviembre de 1885. —Meliton Hernandez, Srio.

251—3—2

Juzgado conciliador de Pachuca.—En el juicio verbal que ha promovido en este juzgado ante el ciudadano Lic. Leonides Barranco Pardo, juez 2.º conciliador, el ciudadano Lic. Adolfo Arniño en representacion de la Sra. Ignacia Marroquin, contra el Sr. Jesus Arroyo sobre pesos, el señor juez, con fecha 17 del corriente mes, ha determinado se declare rebelde al referido Jesus Arroyo se dé por contestada la demanda en sentido negativo y se reciba el juicio á prueba por el término de ocho dias.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1345 del código de procedimientos civiles y para que surta sus efectos legales, mandó se haga esta publicacion en el Periódico Oficial del Estado. Pachuca, Noviembre 18 de 1885.—F. L. Moedano, Srio.

243—3—3

Juzgado conciliador de Pachuca.—En el juicio verbal que en rebeldía y sobre pesos sigue ante el juzgado 1.º conciliador de este distrito el C. Lic. Porfirio R. Sago en representacion de don Fernando Vazquez contra el señor Guillermo Pengelly, con fecha 9 de Noviembre del presente año, se proveyó una determinacion en que se mandó abrir el juicio á prueba por el término de quince dias.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1345 del código de procedimientos civiles, se expide la presente para su publicacion en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Noviembre 10 de 1885.—F. L. Moedano, Srio.

242—3—3

Mostrencos

Presidencia Municipal de Zaqualtipan.—Aviso al Público.—Ha mandado poner en depósito esta oficina una yegua torquilla como de cinco años, con los fierros que constan al margen, la cual fué encontrada vagando en términos de este Municipio.

Lo que se hace saber para que la persona que tuviere derecho se presente á deducirlo dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha, de conformidad con el art. 811 del Código civil. Zaqualtipan, Noviembre 12 de 1885.—Ignacio Saucedo.—Rivera Srio.

246—3—3

Presidencia Municipal de Zimapan.—Aviso, Por disposicion de esta Presidencia, se haya en depósito un toro prieto pinto que ha sido presentado como mostrenco, cuyo animal se ha valuado en veinte pesos.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código civil.—Luis C. Sanchez.

247—3—3

Jefatura Política del Distrito de Apam.—Aviso.—El C. Aurelio V. de Rosal, vecino de esta Villa, ha denunciado ante esta Jefatura Política dos terrenos comprendidos en la ley general de 25 de Junio de 1856, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes: de norte á sur cincuenta y cinco varas, linda con avenida Hidalgo; de sur á poniente, inclusive los dos terrones noventa y seis varas linda con avenida Guerrero; de poniente á norte cuarenta y tres varas, linda con calle de progresistas, y de oriente á poniente noventa y seis varas, linda con muros de templo católico. Los expresados terrenos se encuentran cercados por una barda ruinosa de adobe y piedra.

Lo que se hace saber para los efectos legales, en el concepto de que se publicará este aviso en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario del Hogar por tres veces de diez en diez dias, siendo la última publicacion con calidad de remate

Apam, Noviembre 4 de 1885.—Angel Chao.—G. Urive srio.

245—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El C. Hilario Avila, vecino del Mineral del Monte ha denunciado ante esta Jefatura un terreno considerándolo comprendido en la ley general de 23 de Mayo de 1866 y sito en el lugar referido cuyos linderos y dimensiones son por el Norte línea con terrenos de Carlos Mata; por Sur con los de Matias Velazquez; y por el Oriente con los de Avila cuyo perimetro triangular mide ciento cinco hectaras y cincuenta y cuatro arreas.
Pachuca, Octubre 30 de 1885.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W. Secretario.

Mineria.

Diputacion de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Antonio y Edoardo Barrios y José Tellez, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de almoneda una mina de plata nombrada "San Felipe Neri," situada en en el barrio de San Felipe del Refugio, al poniente de la mina del Refugio, al norte de la de San José de los darados, al poniente de Gregorio Valencia y al sur de la barranca de Almoloya.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Pachuca, Noviembre 17 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Sres. Pablo Le Royale, Vicente Paredes y Antonio Tierrez, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de almoneda una mina de plata que nombran Santa Rosa, situada en el Mineral del Chico al Sur de la barranca grande, y al Norte de la mina de la Atarjea.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca Noviembre 20 de 1885.—Ramon Rosales Srio.

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. José María Cardenas, Rafael Hernandez y Espinola han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de almoneda una mina de plata nombrada Los Tres Reyes, situado en el cerro de las Cruces, al poniente de la mina de Santiago, al Poniente de la del Lobo, y al Norte y Oriente de la del Monte.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca Noviembre 22 de 1885.—Ramon Rosales Srio.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ACTOPAN.

A V I S O.

Por adeudo de contribuciones se ha embargado la finca urbana de la Señora Marciana Flores ubicada en el Cuartel número 2 de esta Villa, calle de la "Llave" valuada por el C. José María Mejía en la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público para que la persona que quiera hacer postura ocurra a esta Oficina los dias 28 del presente 8 y 18 del entrante Diciembre de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde, en la inteligencia que la última almoneda será con calidad de remate.

Actópán, Noviembre 18 de 1885.

MIGUEL URIBARRI.

ESTADO DE HIDALGO.

RECAUDACION DE RENTAS DE HUASCA.

AVISO AL PUBLICO.

Por adeudo de contribuciones ha embargado esta Recaudacion:

- 1 ° Una casa á Doña Regiua Legorreta ubicada en esta poblacion y que representa en los padrones de la oficina, el valor de \$ 510 quinientos diez pesos.
- 2 ° El "Rancho de la Loma" inmediato á esta poblacion, á Dn. Nicolas Escorza que del mismo modo representa el valor de \$1,846 42 cts. mil ochocientos cuarenta y seis pesos cuarenta y dos centavos.
- 3 ° Una casa situada en la Hacienda de San Miguel á Dn. Miguel Perez, que de igual manera representa la suma de \$300. trescientos pesos
- 4 ° Una Tierra de diez y aho cuartillos de sembradura de miaz, á Dn. Rafael Oliver, cuya Tierra está inmediata á esta poblacion y representa la suma de \$100 cien pesos.
- 5 ° El "Terreno de la Alfalfa" de Dn. Justiniano Borbolla que segun los expresados padrones vale \$166 ciento sesenta y seis pesos.
- 6 ° Una casa en San Miguel, Reyes Marta que conforme á los mismos padrones vale la suma de \$100 cien pesos.
- 7 ° El "Rancho del Tecolote" de la testamentería de la finada Doña Donaciona Guzman, que de igual manera representa el valor de \$400. cuatrocientos pesos.
- 8 ° Y el "Rancho de los Labastida," de D. Rafael Labastida que del mismo modo vale \$400. cuatrocientos pesos.

Y debiéndose proceder al remate de estas fincas en la forma prescrita por la ley; por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen, se presenten en esta misma oficina á hacer sus posturas de las diez á las doce de la mañana, de los dias 21 del actual y 2 y 11 del próximo mes de Diciembre, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate,

Huazca, Noviembre 13 de 1885.

CASTULO B. LICONA.

2

UNA ENFERMEDAD ALARMANTE QUE AFLIGE

• Á UNA CLASE NUMEROSA.

El primer síntoma de esta dolencia es un ligero desarreglo del estómago; pero, si se descuida, no tarda en desordenarse el cuerpo entero, compendiéndose en el desarreglo los riñones, el hígado, el páncreas, y, en suma, todo el sistema glandular; y el paciente arrastra una existencia

UNA HABIL OPERACION DE CIRUGIA.

EL ENBAJADOR AMERICANO en Viena. Mr. Kasson, ha comunicado recientemente á su gobierno una relacion interesante de cierta notable operacion quirúrgica, practicada últimamente por el Profesor Billroth, de dicha capital—operacion que consistió (por maravilloso que ello parezca en la reseccion de casi la tercera parte del estómago humano, y (hecho extraordinario!) sin embargo se restableció el paciente: siendo dicha operacion la única que de su clase jamas se hubiese practicado. La citada hazaña científica tuvo lugar en cierto caso de cáncer del estómago, la dolencia que, por lo comun, vá acompañado de los siguientes síntomas:

El enfermo carece casi completamente de apetito; hay un malestar indescible en el estómago, malestar que ha sido descrito como una sensacion de un vacío interior; y una lama pegajosa se acumula al rededor de los dientes, acompañada de un gusto desagradable, especialmente por las mañanas. El alimento, léjos de hacer desaparecer la precitada sensacion de un vacío interior, parecé aumentarla; los ojos están hundidos, y su color es amarillento; las manos y los piés se enfrian y se ponen pegajosos, cubriéndolos un sudor frio. El paciente padece un cansancio constante cuando duerme no obtiene reposo alguno: y dentro de poco tiempo se siente enervado, irritable y triste, abrumándole malos presentimientos. Si el enfermo se levanta repentinamente de una posicion recumbente acomete un desvanecimiento de cabeza, ó una sensacion de aturdimiento que obliga á agarrarse firmemente de alguna cosa para evitar caer. Los intestinos están estreñidos: el cútis está á veces seco, y á otras veces húmedo, grueso, espesa y embotada, circula sin regularidad. Trascurrido algun tiempo, el paciente devuelve el alimento poco despues de haberlo comido, unas veces en una condicion agria y fermentada y otras veces con un gusto algo dulce. Con frecuencia, hay palpitation del corazon, y el enfermo teme padecer mal de dicho órgano vital. Hacia el fin no le es posible al paciente retener alimento alguno, porque si el pasage de los intestinos se cierra completamente, por lo ménos está casi cerrado.

Pero aunque la referida enfermedad es ciertamente alarmante los afligidos de los síntomas arriba nombrados no deben padecer abatimiento de ánimo, puesto que en novecientos noventa y nueve casos de cada mil, no tienen cáncer alguno sino simplemente dispepsia, una enfermedad que se cura fácilmente apelándose al verdadero sistema de tratamiento. El remedio mejor y mas seguro para la dolencia en cuestion, es el Jarabe Curativo de Seigel, preparacion de vegetales que se vende por todos los Farmacéuticos y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios, A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el gérmen del mal y lo extirpa radicalmente del sistema.

Depositorio en Pachuca Máximo Rangel.